



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincedejo (Sucre), diez y nueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

Naturaleza del Asunto : PROCESO ORDINARIO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : N° 70001-33-31-007-2010-00624-00
Demandante : MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I.- ANTECEDENTES:

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de la presente anualidad.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Al respecto de la orden impartida por esta célula Judicial el día 7 de septiembre del hogaño, se ordenó el desarchivo del presente asunto y dispuso su envío a la Oficina Judicial de Sincedejo, para que fuera asignado a la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Sucre, en razón a que fue esa sala la que determinó mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que dio por no contestada la demanda.

Aterrizando a la procedencia del recurso de reposición sobre este auto, se tiene que el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, deja abierta la puerta a que todo auto que taxativamente no fue señalado como apelable en el Artículo 243 ibídem, sea susceptible del recurso inicial, pero es menester señalar que el auto que ordena el desarchivo del expediente, y su posterior remisión a la Oficina Judicial de la ciudad para que sea repartido a la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Sucre, no comprende una decisión que sea meritoria de reponer, toda vez que se trata de una orden impartida a la secretaría del Despacho.

Además, cabe resaltar que este Despacho está dando pleno cumplimiento a una orden impartida por su Superior Jerárquico, la cual no puede ser desconocida.

Por consiguiente, se procederá a decidir no reponer el auto de fecha 07 de septiembre de 2015 y ordenar seguir con el trámite de remitir el presente asunto a la Oficina Judicial, haciendo claridad en un parágrafo, que el reparto debe ser efectuado por esa dependencia, toda vez que por ser el proceso de trámite escritural, y esta unidad jurisdiccional tener la competencia dentro de los trámites en la oralidad, no permite ejercer reparto de segunda instancia a una sala que conserva el carácter de escritural, lo que genera una incompatibilidad en el reparto, que debe ser solucionada directamente por dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincedejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

SEGUNDO.- REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que realice el reparto a la sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Sucre.

PARAGRAFO.- El reparto debe ser efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo, teniendo en cuenta que el proceso pertenece al tramite escritural, y esta unidad jurisdiccional tiene la competencia dentro de los tramites en la oralidad, que no permite ejercitar el reparto de segunda instancia a una sala que conserva el carácter de escritural, lo que genera una incompatibilidad en el reparto, que debe ser solucionada directamente por dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

GJMM